

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.****EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

1.- Que, se ha incoado causa rol 122.191-L a partir de la querrela de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley Nº 19.496, interpuesta por don **PATRICIO ARISTIDES ALLAIRE SEPULVEDA**, c.n.i 10.704.201-6, con domicilio en Pasaje Los Robles Nº 413, Villa Pulmahue, Padre Las Casas, en contra del proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, rut 81.201.000-K, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y / o administrativo, don Jorge Campbell Alessandri, ambos con domicilio en Av. Alemania Nº 0671, piso 7, Temuco.

2.- Que, el actor don **PATRICIO ARISTIDES ALLAIRE SEPULVEDA**, ya individualizado, expresó que el día 17 de agosto del 2015, adquirió un notebook marca HP modelo 17-J150LA, de uso profesional, pago \$ 799.990, cancelado mediante tarjeta de crédito visa en seis cuotas. Una vez adquirido el producto y estando en su oficina, procedió a realizar la configuración propia tutoría por HP vía internet, en los días siguientes el equipo comenzó a manifestar fallas de configuración, las que hacían imposible conectarse a internet, operar el mouse, abrir programas ya instalados en el notebook. Ante esto se apersonó a la tienda en la cual le informan que debía llamar a un número telefónico ( 800360999) que la empresa HP dispondría y que me repondrían el notebook por uno nuevo, sin uso. Su sorpresa fue mayúscula que el número correspondía a un soporte HP de Ciudad de México, no logró llegar a ningún acuerdo. Luego recurre a Sernac para entablar un diálogo y así lograr una solución, lo que no se logró. Manifiesta que los hechos descritos configuran infracciones a los arts. 20, 21, 23, y 28 de la Ley 19496 y solicita se le condene al querrellado al máximo de la multa prevista, con costas.

3.- Que, a fs. 24 consta que se efectuaron las notificaciones legales.

4.- Que, a fs. 25 y siguientes se realiza la audiencia de comparendo, el cual se lleva a efecto con la asistencia del querellante y la Abogado de la querellada. La parte querellante ratifica la querrela en todas sus partes, con costas. El Abogado de la querellada contesta mediante minuta escrita solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia.

5.- Que el Abogado de la querrela al contestar, a fs 29, solicita el rechazo de la querrela, con costas. Refiere que el actor adquirió en el establecimiento de su representada el notebook, marca HP, pagando el monto de \$ 799.990, Agrega que cuando el actor concurrió a la tienda, por supuestas fallas, se le indicó que para proceder al cambio del producto era necesario que el computador fuese enviado al servicio técnico autorizado, a lo que se negó y solicita se procediera al cambio del producto. Señala que las alegaciones formuladas por el actor de autos carecen de todo fundamento jurídico y no pueden sino ser rechazadas en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condenación en costas,

ya que no existe infracción al art 3 letra e) de la ley 19496, por parte de su representada, y solicito al actor de autos el envío del referido notebook al Servicio Técnico, a lo que el actor se negó solicitando expresamente el cambio del producto y que el actor no ha acompañado antecedente, documento ni prueba alguna que permita inferir la existencia de dichos desperfectos en el sistema operativo del referido notebook. Añade que el actor, deberá acreditar ante el Tribunal que el referido notebook presentaba fallas de fabricación cuestión que su representada niega tajantemente.

6.-Que, en apoyo a sus alegaciones la parte querellante ratifica los documentos acompañados a la querrela y consignados desde la fs 5 a la fs 22.

7.- Que, analizando el documento rolante a fs 16 resulta ser un hecho cierto que el actor adquirió con fecha 17 de agosto 2015 en el local de la querrela un notebook, en la suma de \$ 799.990.

8.- Que, no existe en autos antecedente ni prueba alguna que permitan dar por establecidos las fallas en el equipo a que se refiere el actor en su presentación.

9.- Que, así las cosas y analizados los antecedentes acumulados en estos autos de conformidad con lo dispuesto en el art 14 de la Ley 18287, resulta imposible para esta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional, por parte de la querellada, a disposiciones de la ley 19496. De consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querrela de autos.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

10.- Que, a fs 3 y siguientes de autos don **PATRICIO ARISTIDES ALLAIRE SEPULVEDA**, ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, rut 81.201.000-K, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y / o administrativo, don Jorge Campbell Alessandri, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0671, piso 7, Temuco. Funda su accionar en los hechos expuesto en lo principal de su presentación, los que por economía procesal da por reproducidos. Acciona demandando la suma total de \$ 3.500.000 por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral más intereses, reajustes y costas.

11.- Que, no habiéndose establecido en autos la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos.

**Y VISTOS:** Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E, 23, 24, 16, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: 1.- **Que se rechaza**, la querrela infraccional interpuesta en estos autos en contra de del proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, rut 81.201.000-K, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y / o administrativo, don Jorge Campbell Alessandri, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0671, piso 7, Temuco, ello conforme a lo expresado en

40 - cuarenta



el considerando noveno de este fallo. 2.- Que no ha lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., rut 81.201.000-K, ello conforme a lo expresado en el considerando décimo primero de esta sentencia. 3.- Que no se condena en costas por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:  
ROL N° 122.191-L

PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO

*[Handwritten signature]*

TEMUCO A 26 DE Jun DE 2016  
SIENDO LAS 12<sup>00</sup> HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE  
EN SECRETARIA DON Pamela Concha Reyes  
Fs 38,38,40 *[Handwritten signature]*  
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.  
Temuco, 22 de 12 de 2016  
SECRETARIO

TEMUCO A 26 DE 04 DE 2016  
SIENDO LAS 13<sup>30</sup> HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN  
SECRETARIA DON Patricio Alvarez S.  
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA  
DI COPIA

Temuco, 22 de Diciembre del 2016  
Certifico que las copias que anteceden son fieles a su original  
Secretario



10.74.201-6